

RESOLUCIÓN Nº 73 -2023-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 19 de julio de 2023.

VISTO.- Bases Administrativas "ALQUILER DE LOCALES Y ESPACIOS PARA VENTA DE SERVICIOS Y PRODUCTOS AL INTERIOR DEL PARQUE INFANTIL "LOS CCORITOS", EN EL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO – 2023", Expediente Nº 11006 - 2023, Expediente Nº 12052-2023.

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. Il del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con fecha 10 de junio de 2023, se publicó a través del diario El Pueblo y la página web de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero la convocatoria pública para el ARRENDAMIENTO DE LOCALES Y ESPACIOS PARA VENTA DE SERVICIOS Y PRODUCTOS AL INTERIOR DEL PARQUE INFANTIL "LOS CCORITOS".

Con fecha 03 de julio de 2023, el comité especial encargado del proceso de selección, efectuó el acto de Evaluación Técnica correspondiente al Procedimiento de Arrendamiento mediante Acta de Evaluación N° 04, procediendo el comité a rechazar la propuesta técnica del postor ANDRÉS BRICEÑO CÉSPEDES indicando que este no cumplió con consignar huella digital en las Declaraciones Juradas presentadas.

Que, mediante expediente Nº 12052-2023, con fecha 04 de julio de 2023, don ANDRÉS BRICEÑO CÉSPEDES, presenta descargo de la observación de revisión del sobre Nº 01, en contra de la decisión del comité especial de declarar NO APTO al postor por omitir la consignación de HUELLA DIGITAL, argumentando que en las bases administrativas no se ha especificado la consignación de huella digital en la documentación a presentar, por lo que acatando lo dispuesto en las bases y a fin de evitar observaciones no realizó la consignación de la misma.

De conformidad con lo establecido en las Bases Administrativas para el proceso de arrendamiento de las instalaciones del Parque Los Ccoritos, Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los postores en el procedimiento de arrendamiento, solamente pueden dar lugar a la interposición del RECURSO DE APELACIÓN. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato. Por tanto y en concordancia con el artículo 86, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, la solicitud de Descargo formulada por el Administrado, debe ser tramitada como un RECURSO DE APELACIÓN.

En ese sentido y para el caso específico del proceso de arrendamiento impugnado, todo participante o postor, en el desarrollo de este proceso y hasta antes de la celebración del contrato, tiene expedito su derecho a impugnar los actos administrativos que violen, desconozcan o lesionen sus derechos o intereses legítimos durante dicho proceso; que han sido dictados por el Comité de Selección. De esta manera se genera las controversias durante esta fase de la Convocatoria Pública.



Es materia del presente Recurso de Apelación el cuestionamiento a la evaluación de la Propuesta técnica correspondiente al Procedimiento de arrendamiento, convocada por la municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero, emitida a través del Acta de Evaluación N° 04, Declaración de NO APTO a razón de no cumplir con los requisitos técnicos mínimos establecidos, al respecto se estableció en las bases como requisito para la presentación del sobre N° 01 que "TODA LA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ ESTAR ORDENADA SEGÚN LISTA ANTERIOR SUJETA AL FILE CON UN FASTENER, ADEMÁS DE SER FOLIADOS CON NÚMEROS Y LETRAS. LOS ANEXOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE LLENADOS, FIRMADOS Y SELLADOS".

Conforme puede colegirse, el Comité especial de Selección realizó el acto de evaluación de las propuestas presentadas por los postores mediante el sobre Nº01, advirtiendo la omisión por parte del impugnante en cuanto a la presentación de LOS ANEXOS, en el entendido de que estos DEBÍAN ESTAR DEBIDAMENTE LLENADOS, FIRMADOS Y <u>SELLADOS</u>, estando este último TÉRMINO referido a la consignación de Huella Digital, generando así confusión en el impugnante, por el desconocimiento de ciertos términos que no son propios del manejo cotidiano, lo cual pudo haber dado lugar a la omisión de la misma; ahora bien, como se puede apreciar de las bases administrativas que dieron pie al presente procedimiento de selección, estas cuentan con una etapa de absolución de consultas, empero en dicha etapa el impugnante no ha realizado consulta alguna, con respecto a la duda generada a raíz de ciertos términos que no fueran de su total comprensión o acerca de la duda de si era necesaria la consignación de huella diaital, si bien es cierto se ofrece al administrado la oportunidad de disipar sus dudas, luego de la revisión de fondo se observa que dicha omisión no cambia ni altera la idoneidad de los documentos anexados por el postor; sin embargo la decisión de declararlo NO APTO originaría la vulneración de los derechos del impugnante, toda vez que ha visto truncada su participación en el presente Procedimiento de Arrendamiento por cuestionamientos que no cuentan con el asidero fáctico que son fácilmente contrastables.

Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias.

Respecto de la cual, señala Morón¹, que el PRINCIPIO DE INFORMALISMO, permite al administrado lograr la admisión de sus pedidos, el reconocimiento de los hechos alegados y lograr el éxito de sus pretensiones salvando mediante diversas técnicas su omisión incurrida en aspectos formales no atendidos en un momento. El efecto esencial del principio de dar la responsabilidad a las autoridades instructoras de morigerar o debilitar el rigorismo de cualquier exigencia adjetiva que no afecte al interés público, para favorecer al administrado en el avance del Procedimiento.



¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentario de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 16ta edición. Lima, Perú. 2021. Pág. 97.



exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como postores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se declare FUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el administrado ANDRÉS BRICEÑO CÉSPEDES en contra de lo resuelto en el Acta Nº 04 de la convocatoria pública para el ARRENDAMIENTO DE LOS LOCALES Y ESPACIOS PARA VENTA DE SERVICIOS Y PRODUCTOS AL INTERIOR DEL PARQUE INFANTIL "LOS CCORITOS" DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO – 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la nulidad del acta N° 04 de fecha 03 de julio del 2023, retrotrayendo el procedimiento al momento en que la comisión especial de procedimiento de arrendamiento DE LOCALES Y ESPACIOS PARA VENTA DE SERVICIOS Y PRODUCTOS AL INTERIOR DEL PARQUE INFANTIL "LOS CCORITOS" realiza la apertura del sobre N° 01 y la verificación de requisitos mínimos para ser considerado postor APTO.

ARTÍCULO TERCERO: Se dé por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Se NOTIFIQUE al recurrente con la presente Resolución, en su domicilio señalado en autos, sito en Alto de la Luna Mz. B, Lt-14 (Santa Clára) – José Luis Bustamante y Rivero.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Mg. Abg. Renato Paradas Valazco OSRENTE MUHICIPAL